



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SESENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

TUTELA: 110013109060**202600112** 00  
ACCIONANTE: **CESAR CAMILO PEÑARANDA BARRERA**  
ACCIONADO: UT CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL.

### **1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Cesar Camilo Peñaranda Barrera** contra la **UT Convocatoria FGN, Fiscalía General de la Nación –Comisión de Carrera Especial**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por mérito y confianza legítima.

### **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de la acción tutelar, el convocante relata que la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, en el cual participó para el cargo de Asistente Fiscal III, aportando título profesional de abogado y tarjeta profesional.

Mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, se publicó la lista de elegibles, ubicándose el accionante en el puesto 174 con un puntaje total de 51 puntos, sin que se le asignara puntaje adicional por su título profesional, al considerarse únicamente como requisito mínimo del cargo, consistente en haber aprobado tres (3) años de estudios en derecho.

Bajo esta interpretación y en aplicación del principio de confianza legítima, no presentó reclamación dentro de esa etapa del concurso. Sin embargo, posteriormente se conocieron decisiones de tutela dentro del mismo concurso que ordenaron valorar el título de abogado como educación formal adicional.

En virtud de ello, solicitó la revisión de su puntaje mediante derecho de petición, el cual fue negado por la entidad, argumentando que no es posible computar dos veces la misma formación académica.

No obstante, existen fallos judiciales que han dispuesto lo contrario, evidenciando un trato desigual entre aspirantes en condiciones similares. De reconocerse dicho puntaje, la calificación del accionante aumentaría significativamente, modificando su posición en la lista de elegibles.

En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades convocadas, realizar una nueva valoración de antecedentes, tenido en cuenta el título profesional de abogado como educación formal adicional dentro de los criterios establecidos en el concurso. Así, ordenar la modificación del puntaje total obtenido y la actualización de mi posición en la lista de elegibles correspondiente al OPECE No. I-202-M-01-(250).



### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asignadas las presentes diligencias a este Despacho, se avocó el conocimiento de las mismas mediante auto del 12 de marzo de 2026, corriéndole traslado a las accionadas, **UT Convocatoria FGN, Fiscalía General de la Nación –Comisión de Carrera Especial**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de 24 horas.

Misma providencia se ordenó a la parte convocada, garantizar la publicidad de esta acción constitucional, de manera que puedan intervenir terceros que acrediten un interés legítimo en el presente proceso.

### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

#### 4.1. UT Convocatoria FGN

Frente a los hechos de inconformidad de la tutela, de manera preliminar destaca que La Universidad Libre actúa como integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos hasta la conformación de la lista de elegibles.

Según verificación en bases de datos, el accionante se inscribió al empleo I-202-M-01-(250) y obtuvo estado de "APROBÓ", al superar el puntaje mínimo en las pruebas escritas, lo que le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Los resultados preliminares de dicha prueba fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose el término de reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025. No obstante, el accionante no presentó reclamación dentro de dicho plazo, omitiendo ejercer su derecho de defensa.

En relación con la valoración del título profesional en Derecho, alega que el accionante aportó el título profesional y acta de grado en Derecho, pero no allegó la tarjeta profesional. Precisando que dichos documentos, aunque de naturaleza distinta, corresponden a una misma formación académica, por lo que solo pueden ser valorados una vez y no constituyen educación adicional.

Confirma que el accionante ocupó el puesto 174 con un puntaje de 51 en la lista de elegibles. El título de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo (tres años de formación en Derecho), razón por la cual no es procedente asignar puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. Si bien existen fallos de tutela en otros casos del mismo concurso que ordenaron valorar el título como educación adicional, estos no son de aplicación general ni obligan a modificar las reglas del proceso, según la jurisprudencia constitucional.

Adicionalmente, se resalta que el accionante no presentó reclamación dentro del término establecido para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, acudiendo directamente a la acción de tutela, lo cual desconoce su carácter subsidiario. No obstante, sí radicó una PQRS, la cual fue respondida el 9 de marzo de 2026, reiterando la improcedencia de la doble valoración del título.

En consecuencia, la entidad sostiene que la acción de tutela resulta improcedente por no haberse agotado los mecanismos ordinarios de defensa, conforme a los principios de subsidiariedad y residualidad. Asimismo, indica que la solicitud recae sobre una etapa ya precluida, cuya reapertura no es procedente, habiéndose publicado los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025.



## **4.2. Fiscalía General de la Nación –Comisión de Carrera Especial**

Con ocasión de su vinculación al presente trámite constitucional, la entidad reitera los hechos previamente expuestos en relación con el desarrollo del concurso de méritos, así como la ausencia de reclamación por parte del accionante dentro de la etapa correspondiente.

De otra parte, señaló que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial, instancia encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos que rigen el proceso de selección.

En consecuencia, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, en tanto no se evidencia relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **4.3. Robert Andrés Fernández – Interviniente**

El interviniente manifiesta que es aspirante activo dentro del concurso para el cargo de Asistente de Fiscal III y se opone a las pretensiones del accionante, al considerar que el título de abogado ya fue utilizado como requisito mínimo, por lo que no puede ser valorado nuevamente como factor adicional sin generar un doble beneficio contrario a las reglas del concurso.

Señala que el accionante aceptó las condiciones del proceso de selección al momento de su inscripción y que la acción de tutela resulta improcedente, máxime cuando ya existe lista de elegibles en firme, la cual puede ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, solicita como pretensión principal que se declare la improcedencia de la tutela. De manera subsidiaria, pide que, en caso de accederse a lo solicitado por el accionante, se le otorguen también los mismos puntos por su título profesional, en atención al principio de igualdad, dado que se encuentra en la misma situación fáctica.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. De la competencia.**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **5.2. De la acción de tutela**

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

### **5.3. Examen de procedencia de la acción de tutela**

#### **5.3.1. De la legitimación en la causa**

#### **5.3.2. Por activa**



El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

En el presente asunto el señor **Cesar Camilo Peñaranda Barrera** en defensa de sus derechos, luego entonces se encuentra legitimada en la causa para actuar.

### 5.3.3 Por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

La demanda se ha dirigido contra la **UT Convocatoria FGN 2024**, entidad contratada por la Fiscalía General de la Nación – Contrato No FGN-NC-0279-2024 - para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de su plata de personal. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

### 5.4. Inmediatez

Tal y como se precisó en la sentencia T-314 de 2019, el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En el caso bajo examen, se cuenta con que la UT Convocatoria FGN 2024 informó mediante el Boletín Informativo No. 19, publicado el día 16 de diciembre de 2025, los resultados preliminares de la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes. Se invocó la tutela el 12 de marzo de 2026, luego entonces se cumple con el requisito de inmediatez.

### 5.5. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: i) si es procedente la acción de tutela para controvertir la valoración de Antecedentes dentro del proceso de concurso de méritos que cuenta con lista de elegibles.

#### 5.5.1. Consideraciones

##### **Subsidiariedad de la acción de tutela: De su procedencia contra actos administrativos.**

De acuerdo con la Constitución Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*<sup>1</sup>.

A partir de estos dispositivos normativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas están obligadas a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de *idoneidad o eficacia*, procedería la acción de tutela para su amparo. Así, se ha dicho que "[p]ara determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya

<sup>1</sup> Constitución Política, Artículo. 86.



*promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”<sup>2</sup>*

La jurisprudencia también ha construido una segunda excepción a la regla de subsidiariedad es que se presente un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, y que por lo mismo se haga necesario que el juez actúe de manera inmediata, caso en el cual la tutela deberá concederse como mecanismo transitorio<sup>3</sup>.

Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho. La corte Constitucional<sup>4</sup> en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

### **De la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.**

*“En el presente asunto la actora presenta la acción construccional, porque considera que se le vulneran sus derechos al haber sido mal calificada en el concurso de la Secretaría de Movilidad, por no tener en cuenta la certificación que acreditan su experiencia. En tal sentido, discute la legalidad de la decisión de calificación de la etapa de antecedentes en el mentado concurso, considerando esta instancia que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo ordinario ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo o de nulidad.*

*Ahora bien, en lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional señaló que la tutela es procedente excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y expuso:*

*Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción<sup>[96]</sup>, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.*

*Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la **acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos**, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.*

*(...)*

*Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

<sup>2</sup> Sentencia T-1054 de 2010.

<sup>3</sup> Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte en sentencia T-972 de 2005 y en la Sentencia T-229 de 2006, entre muchas otras

<sup>4</sup> Sentencia SU067 de 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



*Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.*

*La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

*Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia."<sup>5</sup>*

## **Del derecho al Debido Proceso.**

El respeto al **derecho fundamental al debido proceso** les impone a las actuaciones tanto administrativas como judiciales la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente por la ley, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

Por lo tanto, a toda persona en las actuaciones administrativas se les debe garantizar el debido proceso, sin demoras ni tramitologías, siempre garantizando el derecho de contradicción.

En relación con el concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado que: *"el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)".*

### **5.6. Caso concreto**

Examinados con detenimiento los argumentos expuestos por el accionante, **César Camilo Peñaranda Barrera**, así como los hechos y pretensiones consignados en el escrito de tutela, se advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se hace consistir en que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en la etapa de valoración de antecedentes, no le asignó puntaje adicional por su título profesional de abogado, al estimar que dicho acreditante académico únicamente satisfacía el requisito mínimo exigido para el cargo, esto es, la aprobación de tres (3) años de estudios en Derecho.

Acorde con lo anterior, este operador judicial advierte que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>6</sup>. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el

<sup>5</sup> T-081-21

<sup>6</sup> Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.



sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Bajo esos lineamientos, la Corte Constitucional ha indicado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas, por lo que desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

En ese mismo sentido, la alta corte, ha establecido la improcedencia, como regla general, de la acción de tutela para cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en asuntos relativos a concursos de méritos, comoquiera que los participantes cuentan con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia:

*“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.”<sup>7</sup>*

Así mismo, se advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, el accionante podía solicitar el decreto de medidas cautelares<sup>8</sup> para solicitar la protección y garantía provisional. Teniendo en cuenta que *“la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”<sup>9</sup>*, puede solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de la convocatoria. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una *medida cautelar de urgencia*, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial<sup>10</sup>.

Aplicada la jurisprudencia previamente citada al caso concreto, advierte este Despacho que el señor César Camilo Peñaranda Barrera no aporta elementos adicionales que permitan a este juez constitucional abordar un estudio de fondo del asunto. En efecto, se reitera que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la inexistencia e idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los

<sup>7</sup> Corte Constitucional T-425 de 2019.

<sup>8</sup> El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta medida cautelar *“podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”* y procederá (i) *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”* y, (ii) cuando *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*. Esta medida tiene su razón de ser, precisamente, al advertir que, de no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable, previo juicio de ponderación.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicación 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.*



derechos fundamentales invocados, o, en su defecto, a su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente caso.

En el asunto sub examine, se observa que el accionante se inscribió al empleo denominado "Asistente de Fiscal III", identificado con código OPECE I-202-M-01-(250), obteniendo estado de "APROBÓ" al superar el puntaje mínimo en las pruebas escritas, lo cual le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Así mismo, se tiene que los resultados preliminares de dicha prueba fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose el término para presentar reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025. No obstante, el accionante no hizo uso de dicha oportunidad procesal, omitiendo ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de la etapa correspondiente.

Posteriormente, mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, se publicó el 2 de marzo de 2026 la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-202-M-01-(250), en la cual el accionante ocupó el puesto No. 174 con un puntaje total de 51, configurándose así un acto administrativo definitivo que consolidó la situación jurídica particular.

En este orden de ideas, resulta claro que la lista de elegibles constituye el acto administrativo definitivo frente al cual proceden los mecanismos de control correspondientes. En consecuencia, si bien el accionante elevó posteriormente un derecho de petición ante la entidad con el propósito de que se reevalúe la prueba de valoración de antecedentes, lo cierto es que dicho mecanismo no tiene la virtualidad de revivir términos precluidos ni de reabrir etapas ya superadas dentro del proceso de selección.

De otra parte, si bien es posible que en otros casos algunas autoridades judiciales hayan adoptado decisiones orientadas a modificar resultados de la prueba de antecedentes bajo supuestos similares, tal circunstancia no resulta vinculante para este Despacho, máxime cuando en el presente asunto ya se encuentra consolidada una lista de elegibles, respecto de la cual el accionante debió ejercer oportunamente los mecanismos administrativos o judiciales idóneos, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este entendido, se concluye que el actor no agotó en debida oportunidad los mecanismos ordinarios de defensa previstos dentro del proceso de selección, circunstancia que resulta determinante para declarar la improcedencia de la acción de tutela, en aplicación del principio de subsidiariedad, toda vez que no puede erigirse como un mecanismo sustitutivo de las vías ordinarias, ni se evidencia que estas resulten ineficaces o inidóneas para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Aquí, se torna imperioso aclarar que la acción de tutela, como mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la desatención de las partes en hacer uso de ella. En efecto, así lo estableció la Corte Constitucional:

*"Entiende la Sala que el actor contó con otro medio de defensa de sus derechos, sobre la cual no existe registro de su uso dentro del expediente. A pesar de ello, resulta claro que los tuvo a su disposición, en consecuencia, el actor no puede apelar a la acción de tutela para suplir la competencia que para estos efectos le había sido otorgada a los jueces ordinarios, así como tampoco para remediar la omisión de acudir en los términos establecidos a los mecanismos instituidos por la ley como medio de defensa judicial principal de protección definitiva, de los agravios o lesiones posiblemente presentados. Es por ello que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede*



*subsanan la negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para dicho fin.”<sup>11</sup>*

Ahora bien, en el caso concreto, se observa que **el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable** que hiciera procedente la intervención del juez constitucional de forma transitoria, más allá de manifestar la proximidad de la fecha prevista para la aplicación de las pruebas a los aspirantes que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Siendo necesario precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

*“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”<sup>12</sup>.*

Bajo tal horizonte, al no encontrarse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable y no cumplir con el requisito de subsidiariedad, deberá declararse la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### RESUELVE

**Primero: Declarar** la improcedencia, por no superar el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela promovida por **César Camilo Peñaranda Barrera**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Notificar** esta sentencia en los términos del artículo 30 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, **si no fuere impugnada**, dentro de los tres días siguientes a la notificación en firme remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSWALDO MOJICA QUINTERO**  
**JUEZ**

<sup>11</sup> T-118/2009

<sup>12</sup> Sentencia SU-691 de 2017.